INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 29 de julio de 2021.

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	**RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2021-00004-00**
Demandante:	**INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S**
Demandado:	**JORGE IVAN USECHE ZERPA**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por **INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S** contra **JORGE IVAN USECHE ZERPA** para decidir lo pertinente.

Por auto del veintiuno (21) de enero de 2021, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, vencido el término la parte demandante dentro de la oportunidad legal no presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado.

En tal virtud se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

1º.- RECHÁCESE la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º.- HÁGASE la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.

3º.- ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AI-07-2021-MEGA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **CINCO (5) DE AGOSTO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6206a79f9272401ec47dd05157f1a135d481043890bede3059a93cb7d7f9f2**
Documento generado en 02/08/2021 06:07:25 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 29 de julio de 2021.

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	**EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2020-00147-00**
Demandante:	**CONDOMINIO MALECON PH**
Demandado:	**FLOR MARÍA BARRERA DE GARZON**

Teniendo en cuenta lo ordenado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, en su providencia del 24 de marzo de 2021, mediante la cual se ordena revocar en su totalidad el auto que ordeno rechazar la demanda ordenando realizar nuevamente el estudio de admisibilidad de la misma, razón por la que se revisa de forma minuciosa la demanda y sus anexos y se procede de la siguiente forma:

CONDOMINIO MALECÓN PH, representado legalmente por DIEGO MAURICIO RUEDA CELIS quien actúa a través de apoderado judicial, contra **FLOR MARÍA BARRERA DE GARZON,** formula demanda ejecutiva para decidir si es del caso admitirla, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

- No hay claridad en las pretensiones de la demanda, ya que el apoderado no indica de forma clara el mes y el valor adeudado por cuotas de condominio, debidamente individualizado, valores estos que suman en total ($3.858.868,oo) y así mismo la fecha exacta en la cual se empiezan a causar los intereses moratorios, por incumplimiento en el pago de las mismas.

  Lo anterior teniendo en cuenta que en el escrito de demanda indica un valor de $95.146,oo, por concepto de intereses moratorios, sin mencionar sobre que se generó esta mora.

- Así mismo, en el escrito presentado donde pretendió subsanar la demanda indicó el mismo valor de $95.146,oo, los cuales se empezaron a generar desde el día 1º de diciembre de 2017, por el incumplimiento en el pago de la cuota de administración del mes de noviembre de 2017, y en lo que tiene que ver con los demás meses no se indica fecha de causación de dichos intereses moratorios.

En consecuencia, de lo anterior se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, igualmente se le recuerda al apoderado que la subsanación de la demanda la deberá presentar debidamente integrada, para dar cumplimiento a las previsiones del artículo 91 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por el **CONDOMINIO MALECON PH,** representado legalmente por DIEGO MAURICIO RUEDA CELIS, por intermedio de apoderado judicial, contra **FLOR MARÍA BARRERA DE GARZÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva**.**

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE al doctor **LUIS FERNANDO SANTAELLA LUNA,** como apoderado de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AI-07-2021-MEGA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **CINCO (5) DE AGOSTO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f915030f870e711a8084424c2a2a3eb9e6c941932769f214d8d1c8a6cc674e97**
Documento generado en 02/08/2021 06:07:22 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 29 de julio de 2021.

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	**EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2021-00495-00**
Demandante:	**BANCO POPULAR S.A.**
Demandado:	**FRANCISCO JAVIER FLOREZ MENDOZA**

BANCO POPULAR S.A, por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda Ejecutiva contra **FRANCISCO JAVIER FLOREZ MENDOZA** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **FRANCISCO JAVIER FLOREZ MENDOZA** pagar al **BANCO POPULAR S.A**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 45103020000508

a. **VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($21.228.389,oo),** como capital respecto del pagaré adosado a la demanda.

b. Los intereses moratorios causados a partir del 05 de julio de 2020, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **FRANCISCO JAVIER FLOREZ MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.161.082, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de treinta y dos millones cien mil pesos ($32'100.000,oo), de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y

599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de $26'437.146,oo pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 860.007.738-9
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE al doctor **JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO,** quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AI-07-2021-MEGA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **CINCO (5) DE AGOSTO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7c1216cfda10b3a2cc3de57cba94ae211d972c016480d34960087d5990cbe9**

Documento generado en 02/08/2021 06:07:19 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 29 de julio de 2021.

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2020-00263-00**
Demandante:	**FINANCIERA COMULTRASAN**
Demandado:	**UNISER EMPRESARIAL SAS, MYRIAM SOCORRO SANCHEZ BOTELLO Y YEMITZE IBAÑEZ PARADA**

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 8 de julio de 2021, se corrió traslado a la parte demandante del escrito suscrito por la parte demandada, en el que solicitó la terminación del proceso, y vencido el término otorgado la parte requerida no se pronunció al respecto, procede el Despacho de la siguiente forma:

En virtud a que existen dineros consignados a órdenes del Despacho, se procede a practicar liquidación de crédito, con el fin de verificar si la obligación se encuentra debidamente saldada.

CAPITAL 16.112.612,00

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
03/01/20	31/01/20	18,77	9,39	2,34%	28	16.112.612,00	351.899		16.464.511,45
01/02/20	29/02/20	19,06	9,53	2,38%	29	16.112.612,00	370.697		16.835.208,94
01/03/20	31/03/20	18,95	9,48	2,37%	30	16.112.612,00	381.869		17.217.077,84
01/04/20	30/04/20	18,69	9,34	2,33%	31	16.112.612,00	387.938		17.605.015,83
01/05/20	31/05/20	18,19	9,10	2,27%	31	16.112.612,00	377.948		17.982.964,00
01/06/20	30/06/20	18,12	9,06	2,26%	29	16.112.612,00	352.007		18.334.970,86
01/07/20	31/07/20	18,12	9,06	2,26%	31	16.112.612,00	376.283		18.711.254,06
01/08/20	31/08/20	18,29	9,15	2,28%	31	16.112.612,00	379.613		19.090.867,20
01/09/20	30/09/20	18,35	9,18	2,28%	30	16.112.612,00	367.368		19.458.234,76
01/10/20	31/10/20	18,09	9,05	2,26%	31	16.112.612,00	376.283	1.704.476,00	18.130.041,95
01/11/20	30/11/20	17,84	8,92	2,23%	30	16.112.612,00	359.311	1.186.069,00	17.303.284,20
01/12/20	31/12/20	17,46	8,73	2,18%	31	16.112.612,00	362.963	2.890.547,00	14.775.700,64
01/01/21	31/01/21	17,32	8,66	2,16%	31	16.112.612,00	359.633	2.984.099,00	12.151.235,14
01/02/21	28/02/21	17,54	8,77	2,19%	28	16.112.612,00	329.342	3.211.266,00	9.269.310,93
01/03/21	31/03/21	17,41	8,71	2,17%	31	16.112.612,00	361.298	2.892.154,00	6.738.455,40
01/04/21	30/04/21	17,31	8,66	2,16%	30	16.112.612,00	348.032	2.873.058,00	4.213.429,82
01/05/21	31/05/21	17,41	8,71	2,17%	31	16.112.612,00	361.298	3.191.382,00	1.383.346,29
01/06/21	30/06/21	17,31	8,66	2,16%	30	16.112.612,00	348.032	3.275.813,00	-1.544.434,29
01/07/21	30/07/21	17,31	8,66	2,16%	30	16.112.612,00	348.032	2.911.743,00	-4.108.144,87
TOTAL							6.899.850,13	27.120.607,00	-4.108.144,87

Una vez efectuada la liquidación de crédito podemos observar que la obligación se encuentra cancelada, existiendo un saldo a favor de la demandada **MYRIAM DEL SOCORRO SANCHEZ BOTELLO**, a quien se le hicieron los descuentos del 50% de su salario, tal y como así se observa en el auto que ordenó el embargo de éste.

Se procederá a fraccionar el depósito judicial No. 451010000896957, por valor de $1.205.164,oo, de la siguiente forma: $63.484,oo a favor de la parte demandante y $1.141.680 para la parte demandada.

Así mismo, los depósitos judiciales números 451010000900343 por valor de $1.706.579,oo y 451010000901416 por valor de $1.205.164,oo, deberán ser entregados a la señora **MYRIAM DEL SOCORRO SANCHEZ BOTELLO,** en virtud a que la obligación se encuentra saldada, igualmente deberán ser entregados a la misma los dineros que se continúen recibiendo.

Se hará entrega de los demás depósitos a la parte demandante **FINANCIERA COMULTRASAN,** con el fin de dejar saldada la obligación, conforme y se puede observar con la liquidación practicada por el Despacho.

En virtud de lo anterior y siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del Código Civil, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y el consecuente archivo del proceso previa las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

1°) DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º) LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas y practicadas, sobre los bienes de propiedad de la parte demandada.

3º) HÁGASE entrega de los dineros que se encuentran depositados a órdenes del Despacho y a favor de la parte demandante **FINANCIERA COMULTRASAN,** conforme se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

4º) FRACCIÓNESE el depósito judicial No. 451010000896957, por valor de $1.205.164,oo, de la siguiente forma: $63.484,oo a favor de la parte demandante y $1.141.680 para la parte demandada, de conformidad con lo antes indicado.

5º) ENTRÉGUESE a la demandada **MYRIAM DEL SOCORRO SANCHEZ BOTELLO,** los depósitos judiciales números 451010000900343 por valor de $1.706.579,oo y 451010000901416 por valor de $1.205.164,oo y los dineros que se continúen recibiendo deben ser devueltos a la misma.

6º) ARCHÍVESE el expediente una vez cumplido lo anterior y efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AI-07-2021-MEGA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **CINCO (5) DE AGOSTO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875fd6ee2a92b669b5194c28fd8f75eb48c6c98fea579902b3baf4f5f6b2629e**
Documento generado en 02/08/2021 06:07:23 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 29 de julio de 2021.

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2021-00003-00**
Demandante:	**LA ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA**
Demandado:	**ELPIDIO CARVAJAL RODRIGUEZ**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por **LA ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA** contra **ELPIDIO CARVAJAL RODRIGUEZ** para decidir lo pertinente.

Por auto del veintiuno (21) de enero de 2021, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, vencido el término la parte demandante dentro de la oportunidad legal no presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado.

En tal virtud se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

1º.- RECHÁCESE la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º.- HÁGASE la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.

3º.- ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AI-07-2021-MEGA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **CINCO (5) DE AGOSTO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8937b362419c5efb702e6011ee409d5ff6ad146b31e0010834d97d909ac79b7**
Documento generado en 02/08/2021 06:07:24 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir objeción.

San José de Cúcuta, 29 de julio de 2021.

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	**OBJECIÓN DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS – INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2020-00295-00**
Deudor:	**OSCAR ENRIQUE SANDOVAL BLANCO**
Acreedores:	**LORENA MORA AMAYA Y OTROS**

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia remitido por el doctor **ALEXANDER GELVEZ JAIMES**, en su calidad de Operador de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante adelantada por el señor **OSCAR ENRIQUE SANDOVAL BLANCO**, a efecto de resolver la objeción presentada dentro de la de negociación de deudas, a lo que se procederá, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El trámite de la Insolvencia de Persona Natural No Comerciante se encuentra regulado en los Capítulos I al V del Título IV, de la Sección Tercera – Procesos de Liquidación del Código General del Proceso, más exactamente en los Artículos 531 al 576 de la codificación en comento.

Respecto de la decisión de las objeciones, el legislador estableció en el Artículo 552 de la citada normatividad, lo siguiente:

> *"Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*
>
> *Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.*
>
> *Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo."*

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que la señora LORENA MORA AMAYA, objeta la obligación declarada por el deudor OSCAR ENRIQUE SANDOVAL BLANCO, teniendo en cuenta que él indica adeudarle la suma de veinte millones de pesos, ($20.000.000,oo) sólo de capital.

Dicha objeción la argumenta de la siguiente forma:

1º. La señora LORENA MORA AMAYA, objeta la negociación de deudas presentada por el señor OSCAR ENRIQUE SANDOVAL BLANCO, argumentando que éste la señala como acreedora, y menciona adeudar la suma de veinte millones de pesos ($20.000.000,oo), suma que solo sería capital de la deuda, sin tener en cuenta los intereses moratorios que se han causado, en virtud a que desde el mes de abril de 2020 no se han cancelado

los intereses que fueron pactados entre las partes, dineros que son parte de su sustento personal.

Para decidir este planteamiento resulta necesario y pertinente traer a colación que el artículo 554 del Código General del Proceso, indica que pautas debe contener el acuerdo como mínimo:

1. La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos.

2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación.

3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos.

4. En caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello.

5. La relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago.

6. En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.

7. El término máximo para su cumplimiento.

Debido a la verdadera situación económica que presenta el deudor debe su acreedor pactar el pago de estos intereses moratorios o la condonación de los mismos, tal y como así lo indica la norma antes mencionada, ya que se debe tener en cuenta la voluntad de pago del deudor frente a sus obligaciones y su capacidad económica.

Igualmente le recordamos que las deudas y obligaciones en que incurren las personas están clasificadas de tal manera que la ley le confiere una importancia distinta a cada una según la prelación, los acreedores podrán cobrar su crédito según la clase de éste de acuerdo a lo que fijan las normas civiles, entre otras.

Su obligación es como persona natural, por lo que se clasifica de quinta clase y por consiguiente no gozan de prelación alguna. Razón por la cual serán los últimos en cobrarse en caso que haya otros acreedores con obligaciones pendientes de pago que pertenezcan a cualquiera de las otras clases.

Por las razones anteriores se observa que si el señor OSCAR ENRIQUE SANDOVAL BLANCO, incumple de alguna forma el acuerdo que se pacte en esta negociación para el pago de su obligación, esto es el crédito efectuado en la suma de capital de $20.000.000,oo, la acreedora deberá informar por escrito dicha situación al conciliador, indicándole las circunstancias presentadas y el incumplimiento del pago pactado, para que éste tome los correctivos del caso.

De lo anteriormente expuesto se puede colegir sin duda alguna que esta objeción no está llamada a prosperar, y deberá la objetante pactar un interés acorde con la situación económica y capacidad de pago del deudor, dicho interés deberá ser pactado según las directrices que rigen la materia para estos casos, teniendo en cuenta que por ningún motivo debe haber usura en el pago de estos intereses moratorios, esto es si el deudor se encuentra en capacidad de pagarlos.

Ante todo, lo anterior y comoquiera que las normas son claras y de estricto cumplimiento, se tiene que el deudor deberá pactar con la señora LORENA MORA AMAYA, quien deberá ser flexible y efectuar una condonación de intereses moratorios, que el deudor pueda cumplir sus pagos, ya que precisamente de eso trata el hecho de acogerse a esta clase de procesos de insolvencia económica de persona natural.

Así las cosas, el Despacho ordena al operador de insolvencia para que proceda de forma inmediata a rehacer el plan de pago de conformidad con lo antes reseñado y en armonía con las normas antes citadas.

Igualmente se ordena que por secretaría se devuelvan las presentes diligencias al Operador de la Insolvencia, dejando expresa constancia de su salida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la objeción planteada por la señora **LORENA MORA AMAYA**, en su calidad de acreedora, conforme lo señalado en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVÚELVASE por secretaría las presentes diligencias al Operador de la Insolvencia, dejando expresa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AI-07-2021-MEGA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **CINCO (5) DE AGOSTO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2208b87f9db5b75020d6ee40540bcecb36485c8a3dee1e77a9afeff134880b6**

Documento generado en 02/08/2021 06:07:16 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 29 de julio de 2021.

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	**RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2021-00396-00**
Demandante:	**YAJAIRA SILVA DELGADO**
Demandado:	**LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por **YAJAIRA SILVA DELGADO** contra **LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS** para decidir lo pertinente.

Por auto del veintinueve (29) de junio de 2021, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, vencido el término la parte demandante dentro de la oportunidad legal no presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado.

En tal virtud se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

1º.- RECHÁCESE la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º.- HÁGASE la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.

3º.- ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AI-07-2021-MEGA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **CINCO (5) DE AGOSTO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6b5909aa08f8135b8c18f2002d0e849e68c45925f2d2e608708a176edfc8da**
Documento generado en 02/08/2021 06:07:17 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 29 de julio de 2021.

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2020-00562-00**
Demandante:	**JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVER**
Demandado:	**CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S Y CONSTRUCTORA JR S.A.S**

Teniendo en cuenta la petición suscrita por el apoderado de la parte demandante, y en virtud a que la misma se ajusta a derecho, el Despacho accede y en consecuencia:

1º. ORDÉNESE, el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la parte demandada **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S,** identificado con el Nit No. 830.102.903-5, ubicado en la Vía Nacional K8+0437 margen izquierda de la vía 55NSA Anillo Vial Oriental manzana E Unidad Residencial 10-E de esta ciudad e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-320100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta**.**

2º. ORDÉNESE, el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la parte demandada **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S,** identificado con el Nit No. 830.102.903-5, ubicado en la manzana 12 lote 329 avenida 6 Urbanización Lomitas del Trapiche de esta ciudad e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-157692 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta**.**

3º. ORDÉNESE, el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la parte demandada **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S,** identificado con el Nit No. 830.102.903-5, ubicado en la manzana 12 lote 325 avenida 6 Urbanización Lomitas del Trapiche de esta ciudad e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-157688 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta**.**

Los oficios serán copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AI-07-2021-MEGA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **CINCO (5) DE AGOSTO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12969f9b480e6ec8a6344f76d26225f3242665782ccfcf7f04aaef2e5a341c5**
Documento generado en 02/08/2021 06:07:23 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir objeción.

San José de Cúcuta, 29 de julio de 2021.

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	**OBJECIÓN DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS – INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2020-00586-00**
Deudor:	**LUZ JANETT PEÑALOZA SAYAGO**
Acreedores:	**REINTEGRA S.A Y TITULARIZADORA DE COLOMBIA S.A**

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia remitido por el doctor HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA, en su calidad de Operador de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante adelantada por la señora LUZ JANETT PEÑALOZA SAYAGO, a efecto de resolver la objeción presentada dentro de la audiencia de negociación de deudas, a lo que se procederá, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El trámite de la Insolvencia de Persona Natural No Comerciante se encuentra regulado en los Capítulos I al V del Título IV, de la Sección Tercera – Procesos de Liquidación del Código General del Proceso, más exactamente en los Artículos 531 al 576 de la codificación en comento.

Respecto de la decisión de las objeciones, el legislador estableció en el Artículo 552 de la citada normatividad, lo siguiente:

> *"Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*
>
> *Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.*
>
> *Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo."*

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que la señora LUZ JANETT PEÑALOZA SAYAGO, presentó objeción argumentando lo siguiente:

1. Indica la objetante que entre las entidades REINTEGRA SA Y/O COVINOC y la TITULARIZADORA DE COLOMBIA SA y ella como deudora, nunca se suscribió título valor, ya que ella nunca celebró contrato alguno con las entidades mencionadas.

Teniendo en cuenta el parámetro de la presente objeción, pasará al Despacho a analizarla y resolverla así:

La objeciones podrán ser planteadas respecto de la naturaleza, la existencia y la cuantía de las obligaciones, sin embargo es deber del Juez Civil Municipal entrar a resolver procedimientos que se susciten en el trámite de las presentes actuaciones, como el caso en estudio.

Una vez efectuado un estudio minucioso de los documentos que obran en el expediente de insolvencia y de lo brevemente expuesto se puede colegir sin duda alguna que esta objeción no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que los créditos que pretende objetar la memorialista con la entidad REINTEGRA S.A.S, Y/O COVINOC y la TITULARIZADORA DE COLOMBIA SA fueron cesionados por BANCOLOMBIA S.A, crédito adquirido en esta entidad por la señora LUZ JANETT PEÑALOZA SAYAGO, circunstancia que se puede observar en el reporte de la CIFIN, razón por la cual no puede aludir ni pretender que no tiene vínculos financieros con la entidad REINTEGRA S.A.S.

Así mismo, los títulos valores fueron firmados por la objetante ante la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A, entidad que celebró cesión de los créditos ante la entidad REINTEGRA SAS, Y/O COVINOC y la TITULARIZADORA DE COLOMBIA SA, quien es parte dentro de ésta negociación, situación que es clara y se ajusta a los parámetros legales, para reclamar el derecho que le asiste al pago de la obligación que adeuda la objetante.

Ante todo lo anterior y comoquiera que las pruebas aportadas por las entidades que se oponen a la objeción y que fueron llamadas hacer parte de esta negociación, son claras, contundentes y precisas demostrándose que efectivamente la señora LUZ JANETT PEÑALOZA SAYAGO, adeuda los valores mencionados y probados dentro de la presente negociación, se debe tener que BANCOLOMBIA S.A cedió sus créditos a las entidades que pretende la memorialista desconocer dentro de su escrito de objeción, demarcando como único camino jurídico a seguir, no conceder la presente objeción y continuar el trámite pertinente de negociación.

Igualmente se ordena que por secretaría se devuelva las presentes diligencias al Operador de la Insolvencia, dejando expresa constancia de su salida.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la objeción planteada por la señora **LUZ JANETT PEÑALOZA SAYAGO**, conforme lo señalado en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVUELVASE por secretaría las presentes diligencias al Operador de la Insolvencia, dejando expresa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE

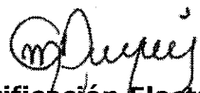

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AI-07-2021-MEGA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **CINCO (5) DE AGOSTO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d9627cc8d8f407fa372fad3cefe264ed2bf3e83ed890feffeb66488ad7b643**
Documento generado en 02/08/2021 06:07:25 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 29 de julio de 2021.

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	**EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2021-00486-00**
Demandante:	**BANCO DE OCCIDENTE**
Demandado:	**DAMARYS ELIANA PARADA SEPÚLVEDA**

El **BANCO DE OCCIDENTE**, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **DAMARYS ELIANA PARADA SEPÚLVEDA** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **DAMARYS ELIANA PARADA SEPÚLVEDA** pagar al **BANCO DE OCCIDENTE** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

a. DIECISÉIS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($16.162.468,oo) por concepto de capital, conforme al pagaré adosado a la presente demanda.

b. UN MILLÓN CIENTO VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE ($1.122.675,oo), por concepto de intereses de plazo causados a partir del 3 de febrero de 2021 hasta el 18 de junio de 2021

c. Los intereses moratorios a partir del 19 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.
r
3º. TRAMÍTESE como proceso Ejecutivo de Menor Cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **DAMARYS ELIANA PARADA SEPÚLVEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.370.501 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de veintiséis millones cien mil pesos mcte ($26.100.000,oo), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de ($26'437.146,oo) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 890.300.279-4
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copias del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE al doctor **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO,** como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder alegado al expediente.

NOTIFÍQUESE

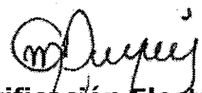

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AI-07-2021-MEGA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **CINCO (5) DE AGOSTO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd4aba3f09ae94ff9197e699264e5e7314c606ccf995c0738688d0babc0f8e8**
Documento generado en 02/08/2021 06:07:18 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 29 de julio de 2021.

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	**EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2021-00485-00**
Demandante:	**ALDEMAR DURANGO PINEDA**
Demandado:	**DIEGO JOSÉ MORENO**

ALDEMAR DURANGO PINEDA, actuando a través de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **DIEGO JOSÉ MORENO** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **DIEGO JOSÉ MORENO** pagar a **ALDEMAR DURANGO PINEDA,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO No. 2115921176

a. DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE ($10.000.000,oo), por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.

b. Los intereses moratorios causados a partir del 10 de mayo de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. NIÉGUESE el embargo de la mesa pensional que devenga la parte demandada **DIEGO JOSÉ MORENO,** teniendo en cuenta, el artículo 134 de la ley 100 de 1993 en su numeral 5 considera inembargable las pensiones en los siguientes términos: *"Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia"*, razón por la cual no es procedente.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **DIEGO JOSÉ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.209.499, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de quince millones doscientos mil pesos mcte ($15.200.000,oo), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de ($26'437.146,oo) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 98.480.813
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copias del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. ORDÉNESE el embargo del remanente o de lo que se llegaré a desembargar de los bienes de propiedad del demandado **DIEGO JOSÉ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.209.499, dentro del proceso Ejecutivo radicado No. 2021-00048 que en su contra se sigue en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

7º. ORDÉNESE el embargo del remanente o de lo que se llegaré a desembargar de los bienes de propiedad del demandado **DIEGO JOSÉ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.209.499, dentro del proceso Ejecutivo radicado No. 2019-00775 que en su contra se sigue en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander instaurado por SURTITEX S.A. Ofíciese.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

8º. RECONÓZCASE personería a la doctora **KAREN JOHANNA APONTE CRUZ,** para que actúe dentro de la presente actuación, en representación de la parte demandante, de conformidad con las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

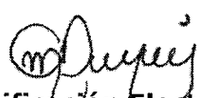

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AI-07-2021-MEGA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **CINCO (5) DE AGOSTO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb032413ed2b93167c8bf38c3b0abe916749a2c2be37730a85e78a4d00969ab9**
Documento generado en 02/08/2021 06:07:18 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 29 de julio de 2021.

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	**PRUEBA ANTICIPADA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2021-00502-00**
Solicitante:	**GERSON BONETT ESTRADA**
Demandado:	**SUSI ESTELA SANCHEZ IBAÑEZ**

GERSON BONETT ESTRADA, quien actúa a través de apoderado judicial, solicita a través de prueba anticipada el interrogatorio de parte a la señora **SUSI ESTELA SANCHEZ IBAÑEZ.**

Revisada la actuación se observa que la solicitud cumple con las previsiones exigidas en el artículo 184 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte a **SUSI ESTELA SANCHEZ IBAÑEZ**. Así mismo, una vez cumplida la diligencia se expedirán copias de la diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

1º. FÍJESE el día 14 de septiembre de 2021 a la hora de las 9:00 de la mañana, como fecha para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte a la señora **SUSI ESTELA SANCHEZ IBAÑEZ**, quien se puede localizar en la calle 12 No. 4-47 INTERIOR 10 Centro Comercial Internacional de la ciudad de Cúcuta.

2º. NOTIFÍQUESE, personalmente este auto a la parte citada a interrogatorio.

3º. Una vez evacuadas las diligencias anteriores expídanse las copias auténticas solicitadas, previo el pago de los emolumentos necesarios para tal fin y archívese la presente prueba.

4º. RECONÓZCASE al doctor **LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON,** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AI-07-2021-MEGA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **CINCO (5) DE AGOSTO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d16fd9876ad3b077da3b8c56a2fe614aa878e6656e4374601cd2fdbc0a83842**
Documento generado en 02/08/2021 06:07:22 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 29 de julio de 2021.

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	**MONITORIO – MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2021-00501-00**
Demandante:	**LUZ AMPARO ROJAS PRADO - HOTEL LA EMBAJADA ANTIOQUEÑA**
Demandado:	**TRANSPORTES RUTATUR S.A.S**

LUZ AMPARO ROJAS PRADO, en calidad de propietaria del **HOTEL LA EMBAJADA ANTIOQUEÑA,** quien actúa a través de apoderado judicial, contra **TRANSPORTES RUTATUR S.A.S,** formula demanda ejecutiva para decidir si es del caso admitirla, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

- No hay claridad en las pretensiones de la demanda, ya que el apoderado no indica en debida forma y claramente los conceptos individualizados del valor de cada una de las cuentas de cobro.

El memorialista solo indica un valor total de ($15.181.000,oo), sin indicar al Juzgado de forma clara y expresa de donde proviene tal valor, observándose que a la demanda se allegan tres cuentas de cobro que nombra como 1, 2 y 3, razón por la cual debe identificar el valor de cada una de ellas con los respectivos intereses moratorios que se hayan causado desde su vencimiento.

Por las razones anteriormente mencionadas y de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, no hay claridad en lo pretendido.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva instaurada por **LUZ AMPARO ROJAS PRADO,** en calidad de propietaria del **HOTEL LA EMBAJADA ANTIOQUEÑA,** por intermedio de apoderado judicial**,** contra **TRANSPORTES RUTATUR S.A.S,** conforme a lo expuesto en la parte motiva**.**

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE al doctor **J. SAMIR GONZÁLEZ GÓMEZ,** como apoderado de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AI-07-2021-MEGA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **CINCO (5) DE AGOSTO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55d070b842cf92d0909fa8b0329c3397971b59dc91789436e85bc1a52aaaa7e**
Documento generado en 02/08/2021 06:07:21 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 29 de julio de 2021.

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-001-2021-00497-00**
Demandante:	**JAIRO JARAMILLO MATIZ**
Demandados:	**NUBIA CARRILLO CARREÑO, ISBELIA CARREÑO DE CARRILLO Y AIDA MERCEDES CARRILLO CARREÑO**

JAIRO JARAMILLO MATIZ, actuando a través de apoderada judicial debidamente constituida, formula demanda Ejecutiva contra **NUBIA CARRILLO CARREÑO, ISBELIA CARREÑO DE CARRILLO Y AIDA MERCEDES CARRILLO CARREÑO,** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En lo referente al pago de intereses moratorios, el Despacho se abstiene de ordenarlos, conforme lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil.

Así mismo y conforme a las previsiones del artículo 1601 del Código Civil, se solicita el pago de la cláusula penal pactada por las partes en el contrato de arrendamiento celebrado y que se observa en el numeral 6.6 de éste, la cual es regulada por este Despacho en la suma de **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE ($2.100.000,oo)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

1º. ORDÉNESE a **NUBIA CARRILLO CARREÑO, ISBELIA CARREÑO DE CARRILLO Y AIDA MERCEDES CARRILLO CARREÑO** pagar a **JAIRO JARAMILLO MATIZ,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

a) ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($11'200.000,oo), por concepto de cánones de arrendamiento, discriminados así:

MES Y AÑO	VALOR DEL CANON
Marzo de 2020	$700.000,oo
Abril de 2020	$700.000,oo
Mayo de 2020	$700.000,oo
Junio de 2020	$700.000,oo
Julio de 2020	$700.000,oo
Agosto de 2020	$700.000,oo
Septiembre de 2020	$700.000,oo
Octubre de 2020	$700.000,oo
Noviembre de 2020	$700.000,oo
Diciembre de 2020	$700.000,oo
Enero de 2021	$700.000,oo
Febrero de 2021	$700.000,oo
Marzo de 2021	$700.000,oo
Abril de 2021	$700.000,oo
Mayo de 2021	$700.000,oo
Junio de 2021	$700.000,oo
Total adeudado	**$11.200.000,oo**

b) **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE ($2.100.000,oo)**, por concepto de cláusula penal regulada por este Despacho, lo anterior de conformidad con las previsiones del artículo 1601 del Código Civil.

c) Niéguese el pago de intereses moratorios, conforme lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de las demandadas **NUBIA CARRILLO CARREÑO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.252.931, **ISBELIA CARREÑO DE CARRILLO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.564.321 y **AIDA MERCEDES CARRILLO CARREÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.301.144, ubicado en la avenida 8E lote 9 No. 8-16 manzana S del barrio Guaimaral de la ciudad de Cúcuta e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260- 32224 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Ofíciese.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de la parte demandada **NUBIA CARRILLO CARREÑO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.252.931, **ISBELIA CARREÑO DE CARRILLO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.564.321 y **AIDA MERCEDES CARRILLO CARREÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.301.144, bienes que se encuentran ubicados en la calle 8BN No. 7AE-70 apartamento 1 del barrio Guaimaral, lo anterior conforme lo establece el artículo 38 del Código General del Proceso se ordena **COMISIONAR** para que se realice la práctica de la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles mencionados.

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respecticos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

6º. RECONÓZCASE a la doctora **LORENA MORA AMAYA,** como apoderada de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder adosado al proceso.

NOTIFÍQUESE

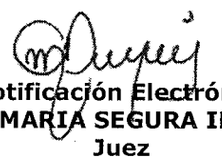

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AI-07-2021-MEGA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **CINCO (5) DE AGOSTO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e9a9c9332e5f856f77310e1a9c5963748a6cf07f5472afef7527012066304f**
Documento generado en 02/08/2021 06:07:20 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 29 de julio de 2021.

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-001-2021-00496-00**
Demandante:	**INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S.**
Demandado:	**MAURICIO SANDOVAL LOPEZ Y CARMEN CECILIA LOPEZ DE SANDOVAL**

INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, formula demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **MAURICIO SANDOVAL LOPEZ Y CARMEN CECILIA LOPEZ DE SANDOVAL,** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Así mismo y conforme a las previsiones del artículo 1601 del Código Civil, se solicita el pago de la cláusula penal pactada por las partes en el contrato de arrendamiento celebrado, la cual el Despacho la regula fijándola en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($2.000.000,oo)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

1º. ORDÉNESE a **MAURICIO SANDOVAL LOPEZ Y CARMEN CECILIA LOPEZ DE SANDOVAL** pagar a la **INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

a).

MES	VALOR
Saldo abril 2021	$919.000,oo
Mayo 2021	$1.000.000,oo
Junio 2021	$1.000.000,oo
TOTAL	**$2.919.000,oo**

Igualmente, los cánones de arrendamiento que se causen, hasta que se realice la entrega real y material del bien inmueble.

b). DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($2.000.000,oo), por concepto de cláusula penal, regulada en esa suma por este Despacho Judicial, lo anterior de conformidad con las previsiones del artículo 1601 del Código Civil.

c). En lo que tiene que ver con servicios públicos, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno, en virtud a que los mismos solo se tendrán en cuenta, una vez sean dejados de pagar por la parte demandada y se demuestre por la parte demandante que han sido cancelados.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **MAURICIO SANDOVAL LOPEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.736.750 y **CARMEN CECILIA LOPEZ DE SANDOVAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.075.170, en la entidad diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de nueve millones de pesos mcte ($9.000.000,oo), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de ($26'437.146,oo) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 890.502.532-0
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la parte demandada **MAURICIO SANDOVAL LOPEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.736.750 y **CARMEN CECILIA LOPEZ DE SANDOVAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.075.170, ubicado en la calle 29A No. 0-08 lote No. 9 del barrio La Cordialidad del Municipio de Los Patios, identificado con la matrícula inmobiliaria número 260-245841 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Ofíciese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 890.502.532-0

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. RECONÓZCASE al doctor **DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO,** como apoderado de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder adosado al proceso.

NOTIFÍQUESE

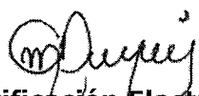

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AI-07-2021-MEGA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **CINCO (5) DE AGOSTO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d69c7b172f38790966040b4d60da252c3cdb570e343c64466b1c57a500f9b4**
Documento generado en 02/08/2021 06:07:20 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 29 de julio de 2021.

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2021-00498-00**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTA**
Demandado:	**JULIO CESAR RUA GAVIRIA**

BANCO DE BOGOTA, quien actúa a través de apoderada judicial debidamente constituida, formula demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **JULIO CESAR RUA GAVIRIA** y se encuentra para decidir si es del caso proceder a librar mandamiento de pago y revisado el plenario se observa la siguiente falencia:

a. No hay claridad en el memorial poder en lo que respecta a la designación del Juez al que va dirigido, observándose que éste se dirigió a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, cuando debió dirigirlo a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, ya que es el competente para conocer de la presente actuación ejecutiva, lo anterior de conformidad con las previsiones del numeral 1º del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda instaurada por **BANCO DE BOGOTA**, quien actúa a través de apoderada judicial debidamente constituida, contra **JULIO CESAR RUA GAVIRIA** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE a la doctora **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA,** como apoderada de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AI-07-2021-MEGA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **CINCO (5) DE AGOSTO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dffe439c7affe3828d8406a16e06a32ab49e64bf4aa294906af1a993bf23ae4**
Documento generado en 02/08/2021 06:07:20 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 29 de julio de 2021.

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	**EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2021-00499-00**
Demandante:	**VICTOR HUGO URRAYA GONZALEZ**
Demandado:	**ANA PATRICIA PEREZ TORRES**

VICTOR HUGO URRAYA GONZALEZ, actuando a través de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **ANA PATRICIA PÉREZ TORRES** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **ANA PATRICIA PEREZ TORRES** pagar a **VICTOR HUGO URRAYA GONZALEZ,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO No. 21112178399

a. SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($6.500.000,oo), por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.

b. Los intereses moratorios causados a partir del 22 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE, el embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que percibe la demandada **ANA PATRICIA PEREZ TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.345.514, en su condición de enfermera auditora de facturación en la entidad ACTISALUD. Ofíciese al pagador de la mencionada entidad.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del

Código General de Proceso. Limítese la medida cautelar a la suma de diez millones de pesos mcte ($10.000.000,oo), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 1.090.478.788
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **ANA PATRICIA PEREZ TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.345.514, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de diez millones de pesos mcte ($10.000.000,oo), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de ($26'437.146,oo) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 1.090.478.788
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copias del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. RECONÓZCASE personería a la doctora **YESSICA LORENA GUERRERO MONTAÑEZ,** para que actúe dentro de la presente actuación, en representación de la parte demandante, de conformidad con las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AI-07-2021-MEGA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **CINCO (5) DE AGOSTO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dec7208809dce7b75de05d68e785803786ddb3b33b74958be38fd51f214f889**
Documento generado en 02/08/2021 06:07:21 PM